



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

ACCION: Tutela
RADICACIÓN: 110013343-061- 2018 – 00244 -00
ACCIONANTE: Fabio Humberto Urrea Peña.
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Educación y otros.

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial del 3 de agosto de 2018, la Secretaría de Educación de Cundinamarca aportó la respuesta dada al demandante a su petición del 29 de mayo de 2018.

Así las cosas, se hace necesario poner en conocimiento del accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

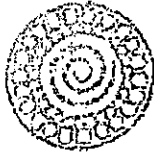
PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento a través de correo electrónico a la parte accionante la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición (Fls. 35 a 38 c.1), para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) horas contadas a partir del envío por correo electrónico.

SEGUNDO: Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para dictar el fallo a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

COPY 25



CUNDINAMARCA
"EL DORADO"
"LA LETRA DA VIVE"

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2018574640
ASUNTO: (2018116057)
ENVÍA: 276 - DIRECCION DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Bogotá, D.C., FEC EN CONSTRUCCION

Señores:
Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera
Carrera 57 No. 43-91- CAN-
Bogotá D.C.

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2018 AGO 3 PM 3 29

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

193892

TUTELA-2018-244

REFERENCIA: Respuesta al Radicado 2018116057
ACCION DE TUTELA
Exp. No. 2018-244
Accionante: URREA PEÑA FABIO HUMBERTO

Respetados Señores:

Con el fin de atender la tutela de la referencia me permito rendir informe así:

HECHOS

- Respecto a la petición de fecha 3/05/2018 fue radicada ante la Fiduprevisora S.A. y esta es la competente de atender la misma.
- Respecto a la petición de fecha 06/06/2018 fue radicada ante la Fiduprevisora S.A. y esta es la competente de atender la misma.
- Respecto a la petición 2018077965 del 29/05/2018 radica ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, este despacho atendió la misma con oficios de fecha 01/08/2018 informando la imposibilidad de seguir adelante con el trámite necesario para el cumplimiento el fallo del proceso Ejecutivo, por carecer de soporte de constancia ejecutoria de cada auto; entre otros documentos faltantes, motivo por el cual se contactó a la oficina de "Roa Sarmiento abogados" telefónicamente y se les recordó los documentos básicos para continuar con el trámite. (Adjunto oficio)

Como se señaló en oficio de fecha 01/08/2018 este despacho para agotar todo el procedimiento establecido en el Decreto 2831 de 2005 en su capítulo II artículo 3, es indispensable que el peticionario aporte los documentos requeridos completando el expediente:



Gobernación de Cundinamarca
Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Educación Piso
4. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1299 - 749 1344

[/CundiGob](#) [@CundinamarcaGob](#)
www.cundinamarca.gov.co

A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), 9.33 am

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación

Una vez revisada la contestación de la medida provisional por parte de la Fiscalía General de la Nación, se considera procedente decretar una prueba de oficio de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. El auto 401 de 2018, la Corte Constitucional ratifica de acuerdo al artículo 509 de la Ley 906 de 2004 el Fiscal General de la Nación es el facultado para ordenar la captura de quien está solicitado en extradición, como también para resolver sobre las controversias suscitadas en relación con la misma.

Este auto señaló que el ciudadano Seuxis Paucias Hernández Solarte está a disposición del Fiscal General de la Nación, de conformidad con la legislación vigente”.

2. De conformidad con la norma avalada por la Corte Constucional, vale la pena referir que el señor Fiscal General de la Nación emitió el acto administrativo denominado CAPTURA CON FINES DE EXTRADICIÓN el 13 de abril de 2018. Suscrito por el doctor NÉSTOR HÚMBERTO MARTÍNEZ NEIRA.
3. El hoy tutelante le solicita directamente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se le conceda el permiso para el traslado en aras de posesionarse como Representante a la Cámara en dos ocasiones.
4. La doctora ANA FABIOLA CASTRO RIVERA atendió los dos requerimientos el 19 y el 23 de julio de 2018, así:

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700058291
19/07/2018
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

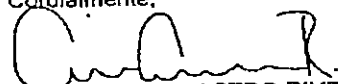
Señor
SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE
Interno
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB
Avenida Caracas No. 5 D - 50 Sur, Kilómetro 5 - Vía Usme -
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta Oficio No. OSJ-SR-E 237 del 19 de julio de 2018

Señor Hernández Solarte:

Por medio del presente documento, me permito indicarle que Usted se encuentra privado de la libertad en virtud de lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cordialmente,


ANA FABIOLA CASTRO RIVERA
Directora
Dirección de Asuntos Internacionales



Al contestar hacer referencia al Radicado No. 20181700058691
23/07/2018
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

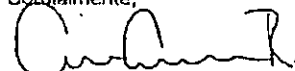
Señor
SEUXIS PAUCIAS HERNÁNDEZ SOLARTE
Interno PAS B
Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB
Avenida Caracas No. 5 D - 50 Sur, Kilómetro 5 - Vía Usme -
Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta a solicitud.

Señor Hernández Solarte:

En atención a su escrito radicado el día de hoy, por medio del cual solicita traslado para el 24 de julio de 2018, se da alcance a nuestra comunicación DAI 20181700058291 del 19 de julio de 2018, a través de la cual se le informó que Usted se encuentra privado de la libertad en virtud de lo establecido en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cordialmente,


ANA FABIOLA CASTRO RIVERA
Directora
Dirección de Asuntos Internacionales

ACCIÓN: Tutela
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
 ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
 ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación

5. En la respuesta otorgada ante el Despacho el 1 de agosto de 2018 a las 2.10 de la tarde esbozó la citada funcionaria:

“3.2. En este orden de ideas, cualquier determinación que se dicte por parte de un juez constitucional, debe ser emitida por el funcionario competente frente a las decisiones del señor Fiscal General de la Nación, quien conforme al ordenamiento jurídico es el facultado para proferir determinaciones frente a la persona que se encuentra en situación de captura con fines de extradición”

6. Autoridades como la Jurisdicción Especial para la paz y el INPEC han dicho que la competencia para resolver las solicitudes de permiso son del Fiscal General de la Nación.

7. Las normas referentes que reglamentan la labor de la Fiscalía General de la Nación expresa textualmente que el Fiscal tiene como función: “expedir los actos administrativos que en el proceso de extradición sean de competencia de la Fiscalía General de la Nación, en coordinación con las dependencias competentes para el efecto.

Así es menester solicitar un Informe Juramentado a la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, Doctora Ana Fabiola Castro Rivera y al Fiscal General de la Nación, Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, con el fin que:

- a. Establezcan e indiquen con fundamento en qué acto administrativo la señora Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación resolvió la controversia suscitada por el señor Hernández Solarte en medio de su captura, para ser traslado con el ánimo de posesionarse.
- b. De existir un acto de delegación al efecto por el señor Fiscal a la señora Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, le solicitó muy atentamente allegarlo al Despacho.
- c. De ser las dos respuestas una simple comunicación en donde se refiera a un acto administrativo proferido dentro de la actuación de captura del señor Fiscal, que se refiera directamente a la solicitud de permiso del capturado Hernández en atención a sus dos requerimientos, le pido anexar la respuesta firmada por el doctor Néstor Humberto Martínez Neira y su notificación al hoy tutelante.

Para tal fin se les concederá el término de tres (03) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito

ACCIÓN: Tutela
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00247-00
ACCIONANTE: Seuxis Paucias Hernández Solarte
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación

Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio las siguientes:

Así es menester solicitar un Informe Juramentado a la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, Doctora Ana Fabiola Castro Rivera y al Fiscal General de la Nación, Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, con el fin que:

- a. Establezcan e indiquen con fundamento en qué acto administrativo la señora Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación resolvió la controversia suscitada por el señor Hernández Solarte en medio de su captura, para ser traslado con el ánimo de posesionarse.
- b. De existir un acto de delegación al efecto por el señor Fiscal a la señora Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, le solicitó muy atentamente allegarlo al Despacho.
- c. De ser las dos respuestas una simple comunicación en donde se refiera a un acto administrativo proferido dentro de la actuación de captura del señor Fiscal, que se refiera directamente a la solicitud de permiso del capturado Hernández en atención a sus dos requerimientos, le pido anexar la respuesta firmada por el doctor Néstor Humberto Martínez Neira y su notificación al hoy tutelante.

Para tal fin se les concederá el término de tres (03) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00252-00
ACCIONANTE: Carlos Augusto Ospina Arango
ACCIONADOS: Ejército Nacional – DISAN y Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y de Policía

Carlos Augusto Ospina Arango actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social, debido proceso administrativo que se alegan como vulnerados por la Dirección de Sanidad Militar, dependencia del Ejército Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene al Tribunal Médico Laboral que aclare los fundamentos legales que fueron tomados en cuenta en el Acta M16-191 para modificar los índices del literal C a literal B; que se estudie la posibilidad de realizar la valoración médica adecuada con soportes y conceptos médicos que permitan establecer y diagnosticar el verdadero estado de su salud, de acuerdo a las afecciones y secuelas por los hechos sucedidos hace 28 años y que fueron evolucionado y afectando su estado de salud; que se deje en firme la Junta Médico Laboral No. 383 de fecha 10 de abril de 1990, registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Carlos Augusto Ospina Arango en contra del Ejército Nacional – DISAN y Tribunal Médico Laboral De Revisión Militar y de Policía.

2

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora, puede ser por el buzón de notificaciones electrónicas.

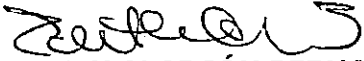
TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: REQUERIR mediante esta providencia a la DISAN, para que:

- a. Remita todas las Actas de Junta Médico Laboral practicadas al señor CARLOS AUGUSTO OSPINA A., informando si están o no en firme.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB

Auto de Tutela 249



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00253-00
ACCIONANTE: Ana Lucía González Parra
ACCIONADOS: Nación – Ministerio de Trabajo, DPS, ICBF, Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Ana Lucía González Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 35.466.696, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, seguridad social integral, mínimo vital, vida digna y derecho a la igualdad.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordena al ICBF y al Ministerio del trabajo, que en un término no superior a 3 meses, realice las acciones necesaria para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, de los períodos acreditados por la accionante, al Fondo de Pensiones al que pertenece.

Para sustentar su solicitud de amparo afirmó que prestó sus servicios como madre comunitaria, a través de la Asociación de Madres Comunitarias y Padres de Hogares de Bienestar San Fernando y La Libertad al ICBF. Tiene 57 años y de acuerdo a la sentencia T 480 de 2016 tiene una protección especial y una orden para que le paguen los aportes a pensión dejados de pagar. Dada su situación impetró derecho de petición el 12 de mayo de 2017 para que el ICBF le certificará el tiempo laborado en el programa Hogares Comunitarios. El 14/03/2018 se le emitió la certificación de su pedimento. Tras esto el ICBF no se ha vinculado al programa de normalización para el pago de aportes.

Pide vinculación del Consorcio Colombia Mayor 2013, la Agencia de Defensa Jurídica y el Ministerio del Trabajo en el entendimiento de que el primero es el encargado de administrar los aportes contenidos al fondo de solidaridad pensional; el segundo por ejercer la representación judicial de las entidades de

Derecho Público y el tercero el que emite lineamientos técnicos y directrices correspondientes.

La legitimación pasiva en este tipo de amparo constitucional hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental¹. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”², la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Analizada la tutela se tiene que la única entidad llamada a responder por una presunta vulneración a un derecho fundamental es el ICBF según los cargos esgrimidos por el petente porque es la única que presuntamente era la obligada a realizar el trámite de pago y el vinculación al programa de normalización para el pago del programa de seguridad social.

Además no existe una actuación de la parte actora frente a las otras citadas que posibilite la amenaza de algún derecho, razón por la cual se excluirá al Ministerio de Trabajo, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al DPS.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada Ana Lucía González Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 35.466.696, en contra del ICBF.

Excluir a los otros citados por la parte accionada como partes en su escrito de amparo.

¹ Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
² Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell

2

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y por el buzón de notificaciones electrónicas al ICBF, a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la parte accionada a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB

Auto No. 250



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00254-00
ACCIONANTE: Ana Myriam Tarazona Hernández
ACCIONADOS: Nación – Ministerio de Trabajo, DPS, ICBF, Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Ana Myriam Tarazona Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 51.768.739, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, petición, seguridad social integral, mínimo vital, vida digna y derecho a la igualdad.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordena al ICBF y al Ministerio del trabajo, que en un término no superior a 3 meses, realice las acciones necesaria para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensión, de los períodos acreditados por la accionante, al Fondo de Pensiones al que pertenece.

Para sustentar su solicitud de amparo afirmó que prestó sus servicios como madre comunitaria, a través de la Asociación Proternura al ICBF. Tiene 57 años y de acuerdo a la sentencia T 480 de 2016 tiene una protección especial y una orden para que le paguen los aportes a pensión dejados de pagar. Dada su situación impetró derecho de petición el 14 de marzo de 2017 para que el ICBF le certificará el tiempo laborado en el programa Hogares Comunitarios. Se le emitió la certificación de su pedimento. Tras esto el ICBF no se ha vinculado al programa de normalización para el pago de aportes.

Pide vinculación del Consorcio Colombia Mayor 2013, la Agencia de Defensa Jurídica y el Ministerio del Trabajo en el entendimiento de que el primero es el encargado de administrar los aportes contenidos al fondo de solidaridad pensional; el segundo por ejercer la representación judicial de las entidades de

Derecho Público y el tercero el que emite lineamientos técnicos y directrices correspondientes.

La legitimación pasiva en este tipo de amparo constitucional hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental¹. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”², la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Analizada la tutela se tiene que la única entidad llamada a responder por una presunta vulneración a un derecho fundamental es el ICBF según los cargos esgrimidos por el petente porque es la única que presuntamente era la obligada a realizar el trámite de pago y el vinculación al programa de normalización para el pago del programa de seguridad social.

Además no existe una actuación de la parte actora frente a las otras citadas que posibilite la amenaza de algún derecho, razón por la cual se excluirá al Ministerio de Trabajo, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al DPS.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada Ana Myriam Tarazona Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número 51.768.739, en contra del ICBF.

Excluir a los otros citados por la parte accionada como partes en su escrito de amparo.

¹ Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra
² Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y por el buzón de notificaciones electrónicas al ICBF, a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la parte accionada a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00255-00
ACCIONANTE: Jaime Alberto Busto Sáenz
ACCIONADOS: Comando de la Décimo Tercera Brigada, Dirección de Sanidad Militar, Batallón de Sanidad Militar del Ejército Nacional

Jaime Alberto Busto Sáenz, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de su derecho fundamental de petición que se alega como vulnerado por el Comando de la Décimo Tercera Brigada, Dirección de Sanidad Militar, Batallón de Sanidad Militar del Ejército Nacional dependencias del Ejército Nacional.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la Décimo Tercera Brigada – Dirección de Sanidad Militar – Batallón de Sanidad Militar del Ejército Nacional dar respuesta a un oficio que el impetró y que fue remitido a esa instancia por competencia en donde solicitaba el traslado para el Batallón de Sanidad del Ejército para adelantar los tratamientos médicos para recuperar su salud, ante las patologías que lo agobian.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Jaime Alberto Busto Sáenz en contra del Comando de la Décimo Tercera Brigada, Dirección de Sanidad Militar, Batallón de Sanidad Militar del Ejército Nacional, dependencias del Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actor y a la accionada, puede ser por el buzón de notificaciones electrónicas.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: REQUERIR mediante esta providencia al Batallón de Sanidad, al Comando de la Décima Tercera Brigada y de la Dirección de Sanidad Militar para que:

- a. Informar el estado de petición SOLDADO PROFESIONAL JAIME ALBERTO BUSTOS SANEZ, respecto a su traslado al Batallón de Sanidad a fin de adelantar los tratamiento médico a que haya lugar para la recuperación de las patologías que sufre.

Ese requerimiento la hizo el señor Bustos el 16/04/2018 y fue remitida al Batallón de Sanidad al Comando de la Décima Tercera Brigada de la Dirección de Sanidad Militar, mediante oficios 2724 y 2748 respectivamente.

- b. Remita todas las Actas de Junta Médico Laboral practicadas al señor JAIME ALBERTO BUSTOS SAENZ informando si están o no en firme.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB

Auto de Tutela 252



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00257-00
ACCIONANTE: Yoban Dario Espinosa Hernández
ACCIONADOS: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Yoban Dario Espinosa Hernández, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de su derecho fundamental de petición que se alega como vulnerado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – dar contestación a sus peticiones del 04 y 18 de junio de 2018.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Yoban Dario Espinosa Hernández en contra del Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actor y a la accionada, puede ser por el buzón de notificaciones electrónicas.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

JA

CUARTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Teniente Coronel Hernando Enrique Peña para que:

- a. Informar el estado de petición del señor YOBAN DARIO ESPINOSA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 74.283.126, del 04 y 28 de junio de 2018 en donde solicitó se le entregara informativo administrativo por lesión en razón de un accidente laboral, según las palabras del petente, sufrido el 15 de marzo de 2018.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ

EAB

Auto de Tutela 253